



**ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE NORMAS DE REAJUSTABILIDAD DE
INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO**

Actividad Formativa Equivalente para optar al grado de Magister en Tributación

NICOLÁS GROF GUZMÁN

Profesor guía:

BORIS LEÓN CABRERA

Santiago, Chile

2017

ÍNDICE

Índice	i.
Abreviaturas	iii.
I. Introducción	1
II. Planteamiento del problema	3
III. Objetivos	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	6
IV. Metodología	7
V. Marco teórico	8
1. Corrección monetaria	8
1.1 Aproximación general al problema	8
1.2 Reglas generales sobre la corrección monetaria sobre acciones de sociedades anónimas y derechos sociales de sociedades de personas	11
1.3 Normas particulares que regulan la corrección monetaria de las inversiones mantenidas en sociedades constituidas en el extranjero	15
2. Interpretaciones administrativas del SII relativas a la reajustabilidad de inversiones en el extranjero	17
a. Circular 52 de 1993	17
b. Oficio 535 de 1995	18
c. Oficio 1.081 de 1998	19
d. Oficio 11 de 2003	20
e. Oficio 2.277 de 2003	21
f. Oficio 552 de 2007	22
g. Oficio 742 de 2017	22
3. Jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia	23
a. Carpe S.A. con SII	23
b. Inversiones los Pellines Dos S.A. con SII	24

c. Protisa con SII	25
d. GMS Productos Gráficos con SII	27
4. Efectos de la corrección monetaria de inversiones en sociedades extranjeras en la determinación del impuesto a la renta	28
5. Efectos de la corrección monetaria en la determinación de las ganancias de capital de las inversiones en el extranjero para sus propietarios	31
5.1 Enajenación (venta/aporte) de sociedades extranjeras	31
5.2 Disolución de sociedades extranjeras	33
VI. Desarrollo del problema	35
1. Comparación de variaciones de tipo de cambio de diversas monedas extranjeras	35
2. Revisión crítica de los criterios interpretativos planteados por la autoridad tributaria	37
2.1 Consideraciones generales	37
2.2 Criterios planteados por el SII	38
2.3 Análisis crítico de los criterios desarrollados	41
2.4 Valor de las interpretaciones administrativas del SII	52
2.5 Inconvenientes estructurales de las normas que establecen la corrección monetaria de inversiones en sociedades en el extranjero	53
3. Mecanismos de alivio	56
3.1 Contabilidad en moneda extranjera	57
3.2 Sociedades dedicadas exclusivamente a la explotación de capitales mobiliarios	60
VII. Conclusiones	62
Bibliografía	64

ABREVIATURAS

SVS	Superintendencia de Valores y Seguros
EUA	Estados Unidos de América
SII	Servicio de Impuestos Internos
Banco Central	Banco Central de Chile
DIRECON	Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores
IPC	Índice de Precios al Consumidor
UF	Unidad de Fomento

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo de hoy estamos viviendo un proceso de globalización encaminado a integrar las economías nacionales en una única y gran economía de mercado, en la cual los países son cada vez más interdependientes y es difícil considerarlos como entidades económicas autosuficiente.

La revolución de las comunicaciones y los avances científicos nos han permitido acortar distancias, facilitando los intercambios entre distintas partes del planeta. Esto genera beneficios para las personas al permitirles adquirir productos que en sus países no se producen o que son de mayor calidad y obtener precios más ventajosos.

Estos procesos han originado un crecimiento explosivo del comercio exterior, aumentando el nivel de las transacciones de todo tipo de bienes, servicios, productos, capitales, inversiones, turismo, etc.

El fenómeno de la globalización no ha sido ajeno a la economía de nuestro país. Las empresas chilenas están insertas en este mercado globalizado y desarrollan sus actividades en un marco internacional al que han tenido que salir a competir y a ofrecer sus productos y servicios.

A este respecto, resulta ilustrativo el monitoreo que DIRECON¹ ha venido realizando sobre las inversiones efectuadas por empresas chilenas en el exterior entre los años 1990 y 2015. Este estudio ha logrado identificar que el *“stock de inversión chilena directa materializada en el exterior alcanzó la suma de US\$ 106.604 millones, distribuidos en más de 60 países de América, Europa,*

¹ “Presencia de Inversiones Directas de Capitales Chilenos en el Mundo 1990 – diciembre 2015” reporte preparado por DIRECON en base a información registrada por Banco Central, publicaciones de prensa; presentaciones públicas; memorias de empresas; hechos esenciales presentados ante la SVS; ficha estadística codificada uniforme (FECUs); etc.

Asia, Oceanía y África"². El monto de estas inversiones está conformado por aportes de capital, créditos de las empresas filiales garantizados desde Chile, reinversión de utilidades y otras formas de financiamiento. En sus cómputos DIRECON registra más 3.100 proyectos de inversión en el extranjero realizados por un número superior a las 1.200 empresas chilenas.

Considerando lo anterior, DIRECON concluye que una parte relevante de la integración de Chile al mundo globalizado se materializa a través de una activa participación en el movimiento de capitales en una economía de mercado global.

En el marco de esta economía global en constante dinamismo, con flujos de capital que entran y salen del país para desarrollar múltiples proyectos y actividades, la materialización de estas inversiones en el extranjero presenta una serie de incidencias en materia impositiva para las empresas chilenas.

Algunos de estos efectos impositivos se abordaran en este trabajo, particularmente en lo que dice relación con las normas que regulan la forma de reajustar las inversiones mantenidas en el extranjero.

² Probablemente las cifras de DIRECON no consideran todos los capitales chilenos mantenidos en el extranjero que fueron regularizados mediante el mecanismo extraordinario establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley 20.780 de 2014 (Reforma Tributaria), que consiguió la declaración voluntaria de más de US\$18,7 mil millones respecto de los cuales no se tenía información. Al respecto se puede encontrar más información en los siguientes links:
<http://www.hacienda.cl/sala-de-prensa/noticias/historico/ministro-valdes-celebro-recaudacion.html>
<http://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/2016/040116noti01jv.htm>

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El trabajo que se desarrollará en este documento consiste en un estudio particular y exhaustivo de la normativa relativa a la reajustabilidad de las inversiones en sociedades constituidas en el extranjero mantenidas por empresas chilenas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas, determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa.

Para estos efectos, se efectuará un análisis crítico sobre las normas relativas a la corrección monetaria de inversiones mantenidas por sociedades en el extranjero. Además, se revisará cómo han sido interpretadas estas normas por la jurisprudencia administrativa del SII y por los fallos de nuestros tribunales superiores de justicia que se han referido a esta materia. Por último, se dará cuenta de algunos mecanismos de alivio que permiten paliar los efectos en materia de impuesto a la renta generados por las diferencias asociadas a las fluctuaciones de tipo de cambio.

La relevancia de las normas que regulan la forma de reajustar las inversiones mantenidas en el extranjero se manifiesta tanto en incidencias cíclicas como ocasionales, que afectan la determinación de los resultados tributarios de las empresas chilenas que han invertido fuera del país.

Dentro de los efectos cíclicos relevantes se deben tener en cuenta las fluctuaciones en el tipo de cambio de las monedas extranjeras en que se encuentran representadas estas inversiones, cuyas variaciones anuales impactan la determinación del impuesto de primera categoría de las empresas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa.

Asimismo, se deben considerar efectos más bien ocasionales que se producen con ocasión del desprendimiento de estas inversiones en el extranjero, ya sea a través de su enajenación o producto de la disolución de las filiales extranjeras y repatriación de estas inversiones. En ambos escenarios resulta de suma relevancia determinar el costo tributario de las inversiones en el extranjero conforme a las normas sobre corrección monetaria para efectos de calcular las eventuales ganancias de capital o pérdidas que se pudieran producir y los impuestos que las debieran afectar.

Tomando en cuenta estas incidencias impositivas dentro de un panorama en el que parece cada vez más generalizado y masivo el fenómeno de la internacionalización de las empresas de nuestro país (cuya magnitud queda de manifiesto en la información recompilada por DIRECON), es posible vislumbrar la importancia que esta materia puede tener para los inversionistas locales.

En este contexto, resultaría deseable contar con un marco normativo claro que establezca reglas de general aplicación, que permitan solucionar las más amplias hipótesis, de manera que los sujetos afectos a su regulación puedan guiar su actuar en base a una certeza jurídica sólida.

Sin embargo, el diagnóstico al que hemos llegado sobre esta materia da cuenta de una normativa que utiliza conceptos demasiado amplios y vagos, por lo que su aplicación ha resultado difusa en la práctica y ha tenido que ser complementada mediante diversas interpretaciones administrativas del SII que han evolucionado con el fin de posibilitar la aplicación de dicha normativa.

Las interpretaciones de la autoridad tributaria han evolucionado a medida que se han incorporado diversas modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en el ámbito regulatorio del mercado cambiario

establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central. En este sentido, en un principio el SII sostuvo un criterio más bien formal, vinculado a la moneda extranjera que el Banco Central había autorizado adquirir en el país para remesar al exterior y materializar la inversión en el extranjero³. No obstante, a medida que las normas cambiarias se han desregulado, y ya no ha sido necesario contar con la autorización del Banco Central para la adquisición de divisas en operaciones de cambios internacionales (sino que se requiere simplemente informar estas operaciones), el SII ha modificado su postura original y ha tendido a utilizar criterios que nos parecen más sustantivos, como lo es considerar la moneda extranjera del país en que está constituida la filial de la empresa chilena.

La evolución de los criterios sostenidos por la autoridad tributaria han generado, por una parte, una disconformidad de criterios en las instancias de fiscalización, exigiéndose la utilización de diferentes criterios dependiendo de la unidad regional; y, por otra, diversos conflictos en la aplicación de esta normativa con los particulares, algunos de los cuales han llegado a ser dirimidos por los tribunales superiores de justicia de nuestro país.

III. OBJETIVOS

Objetivo general

Este trabajo pretende entregar un análisis exhaustivo para entender con claridad la normativa relativa a la reajustabilidad de las inversiones en sociedades constituidas en el extranjero.

³ Criterio planteado en apartado III número 1.6 letra b) y c) de la [Circular 52 de 1993](#).

Para estos efectos, se revisarán las incidencias impositivas cíclicas y ocasionales que afectan a las empresas chilenas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa y mantienen filiales en el extranjero.

Asimismo, se entregarán herramientas que permitan solucionar las dificultades que pueden ocurrir producto de los cambios de criterios que ha realizado la autoridad tributaria y, en definitiva, superar el criterio formalista originalmente planteado por el SII, por uno más sustantivo.

Objetivos específicos

En el desarrollo de este trabajo se analizará el alcance y sentido de las normas generales sobre corrección monetaria y, en particular, respecto de aquellas que dicen relación con las inversiones mantenidas en el extranjero.

Luego, se describirán los efectos que produce la corrección monetaria de las inversiones mantenidas en el extranjero, tanto en sus incidencias cíclicas como ocasionales.

Asimismo, se revisarán las diferentes interpretaciones que la jurisprudencia administrativa ha realizado sobre la materia de estudio y los fallos que han impartido nuestros tribunales superiores de justicia.

Para dimensionar las diferencias que pueden producir la utilización de diferentes criterios se efectuará una comparación entre las fluctuaciones de tipo de cambio de diversas monedas extranjeras.

Por último, se propondrá una interpretación basada en elementos sustantivos que permita entregar respuestas para corregir monetariamente inversiones mantenidas en el extranjero independiente de la manera en

cómo se hayan adquirido, y se expondrán algunos mecanismos de alivio que permiten paliar los efectos generados por las diferencias asociadas a las fluctuaciones de tipo de cambio.

IV. METODOLOGÍA

En la presente investigación se utiliza principalmente una metodología inductiva. Mediante el análisis de normativa, consultas y jurisprudencia relacionada a la materia se diagnostica la situación actual y se proponen conclusiones para abordar la reajustabilidad de las inversiones mantenidas en sociedades extranjeras por empresas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa.

V. MARCO TEÓRICO

1. Corrección monetaria

1.1 Aproximación general al problema

En el ámbito contable–tributario, la legislación nacional instauró un mecanismo de corrección monetaria con el objetivo de depurar los efectos y distorsiones que provoca la inflación en los resultados contables que arrojan los balances de los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas por medio de un balance general según contabilidad completa.

Los balances que deben preparar los contribuyentes al final de cada ejercicio tienen por objeto determinar los resultados obtenidos y expresar la situación económica del negocio, mediante la comparación del patrimonio inicial y final. Así, en principio, el balance debiera determinar, *por si sólo*, la existencia de utilidades o pérdidas en las actividades económicas desarrolladas durante un determinado ejercicio comercial. No obstante, los resultados del balance pueden ser mayor o menormente distorsionados, dependiendo de las variaciones de la inflación que se hubieren producido en un determinado ejercicio.

Para evitar que las distorsiones generadas por la inflación puedan incidir en la determinación de los impuestos de los particulares, se incorporó en nuestro sistema tributario un mecanismo de corrección monetaria que permite reflejar contablemente el poder adquisitivo perdido por los efectos de la inflación, y de esta manera estar en condiciones de confrontar cifras de carácter homogéneo, capaces de brindar información real acerca de la gestión empresarial durante un determinado periodo.

En esencia, este sistema de corrección monetaria consiste en un ajuste anual de las partidas del activo y del pasivo a su valor o expresión real a la fecha del balance, permitiendo establecer un resultado real de la gestión económica mediante la comparación entre el patrimonio inicial y final debidamente reajustados, es decir en moneda de igual poder adquisitivo⁴.

En el año 1975 se introdujo en nuestra legislación interna el mecanismo de corrección monetaria, incorporándose a la Ley de la Renta un párrafo denominado “De la corrección monetaria de los activos y pasivos”, que contempla la regulación de esta materia en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo.

Este mecanismo de corrección monetaria establecido en la Ley de la Renta se caracteriza por establecer una obligación anual de ajustar, de conformidad a un determinado índice inflacionario, el capital propio tributario, y activos y pasivos de los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas por medio de balance general según contabilidad completa.

Para estos efectos, la norma regula de manera particular la forma cómo debe corregirse el capital propio tributario; los bienes del activo fijo; bienes del activo realizable; de créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables; monedas extranjeras o de oro; derechos de llave, pertenencias y concesiones mineras, derechos de fabricación, derechos de

⁴ En este sentido, la Circular 2 de 1975, que hace una reseña global de los cambios más significativos incorporados por la Ley de la Renta, indica en su punto 3, relativo al sistema de corrección monetaria:

“Se introduce un sistema d corrección monetaria para establecer las rentas y los impuestos en moneda de igual poder adquisitivo, solucionando así las diferencias de valor, originadas por la inflación, que se producen en la computación de escudos de diferente equivalencia.

Respecto de las empresas, dicho sistema de corrección monetaria consisten en una forma más completa de revalorización de capital propio y en la ampliación de la revalorización periódica de los activos, cuyo valor se altera por efectos de la inflación. De este modo, se actualizarán las partidas del balance expresadas por su valor real, con incidencia en los resultados, de manera que la utilidad o pérdida que dichos balances demuestren corresponderá a un resultado real de gestión”.

En términos similares se manifiesta la Circular 100 de 1975 que regula de manera particular las normas sobre corrección monetaria.

marcas y patentes de invención, usufructo; gastos de organización y puesta en marcha; acciones de sociedades anónimas o en comanditas por acciones; derechos sociales; deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley de la Renta señala: *“Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20°, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible (...)”*.

Prosiguiendo con esta idea, el N° 12 del artículo 41 de la Ley de la Renta señala: *“...Al término de cada ejercicio, los contribuyentes sometidos a las disposiciones del presente artículo, deberán registrar en sus libros de contabilidad los ajustes exigidos por este precepto (...)”*

El mandato legal establecido en el artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, el que establece al respecto:

“Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:

“2° El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1°. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el número 1°, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al balance”.

Como se puede apreciar, la Ley de la Renta obliga los contribuyentes a reajustar anualmente el valor de sus activos con el objeto de reconocer la

variación experimentada por la inflación entre el período de adquisición del activo hasta el fin del ejercicio tributario respectivo.

Por regla general, el parámetro de referencia que obliga a utilizar la Ley de la Renta corresponde a la variación experimentada por el IPC. Con esto, se logra cierta neutralidad en la aplicación de las normas sobre corrección monetaria, toda vez que las deducciones en la determinación de la renta líquida imponible por concepto de corrección monetaria del capital propio tributario se compensan con los agregados por corrección monetaria de los activos de las empresas.

Sin embargo, existen otros activos y pasivos cuyo reajuste se realiza en base a un índice distinto al IPC, como por ejemplo respecto de las inversiones mantenidas en empresas extranjeras en las que se utilizan las variaciones de tipo de cambio.

1.2 Reglas generales sobre corrección monetaria sobre acciones de sociedades anónimas y derechos sociales de sociedades de personas

Respecto a las inversiones en acciones de sociedades anónimas o derechos sociales de sociedades de personas, es necesario tener en consideración las normas establecidas en el artículo 41 N° 8 y 9 de la Ley de la Renta. En estas normas se señala lo siguiente:

“8º.- El valor de las acciones de sociedades anónimas se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre determinación del valor de adquisición establecidas en el inciso final del artículo 18.”

9º.- Los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, en la misma forma indicada en el número anterior

Conforme a lo anterior, el valor de las acciones de una sociedad anónima o derechos sociales de sociedades de personas se ajustan anualmente en la

misma forma dispuesta por el N° 2 del artículo 41 de la Ley de la Renta, relativo a la corrección monetaria aplicable a los bienes del activo fijo o inmovilizado. A este respecto, el N° 2 del artículo 41 de la Ley de la Renta dispone que:

“2º.- El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1º. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el número 1º, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al balance.” (Énfasis agregado).

A su vez, por remisión del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, la corrección monetaria de las acciones de sociedades anónimas o derechos sociales de sociedades de personas debe considerar el porcentaje de variación establecido en el N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta:

“1º.- El capital propio inicial del ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.” (Énfasis agregado).

Interpretando esta materia, la Dirección Nacional del SII impartió instrucciones en la Circular 100 de 1975. En particular, en el apartado VI(B)(9), de esta circular se refiere a las normas relativas a la revalorización de las acciones de sociedades anónimas, regulando la aplicación de la corrección monetaria bajo dos supuestos:

a) Aplicación de corrección monetaria respecto de acciones adquiridas en el transcurso de un ejercicio. Para ello, dispone que *“las acciones deberán reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre el segundo mes anterior a la fecha de adquisición de las acciones y el segundo mes anterior a la fecha del balance.”* (Énfasis agregado).

b) Aplicación de corrección monetaria respecto de acciones que se encontraban registradas en el balance del contribuyente del ejercicio anterior. Para estos efectos, señala que *“si las acciones vienen del inventario anterior, su reajuste se efectuará de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio respectivo y el segundo mes anterior a la fecha de balance.”* (Énfasis agregado).

En este apartado específico relativo a la aplicación de corrección monetaria sobre las acciones de sociedades anónimas, la Circular 100 de 1975 no se refiere a qué sucede respecto de aquellas acciones que al final del ejercicio dejan de estar registradas en el balance de un contribuyente. No obstante lo anterior, por expresa remisión del artículo 41 N° 8 de la Ley de la Renta, deben aplicarse las normas sobre corrección monetaria de los activos fijos (artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta) y, respecto al porcentaje de actualización que debe ser considerado, aquellas relativas al capital propio inicial (artículo 41 N° 1 de la Ley de la Renta).

De la lectura de estas normas (artículo 41 N° 1, 2 y 8 de la Ley de la Renta) resulta claro que los bienes que no están comprendidos en el balance al final del ejercicio no quedan sujetos a las normas sobre corrección monetaria. En efecto, el balance constituye el elemento de referencia respecto del cual se calcula la variación experimentada por el IPC.

Además, en ninguna parte del artículo 41 de la Ley de la Renta se dispone que los bienes que no se encuentren registrados en el balance (incluidos las acciones de sociedades anónimas) deban ser corregidos monetariamente.

Así, los bienes que no se encuentran en el balance quedan excluidos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria. En otras palabras, las normas sobre corrección monetaria no se aplican a los bienes que no están registrados en el balance. Para que un activo deba reajustarse monetariamente, es estrictamente necesario que se encuentre registrado en el balance del contribuyente al término del ejercicio.

En este sentido, en el apartado III(C) de la Circular 100 de 1975 el SII señala que:

“Para los fines de aplicar íntegramente las disposiciones del artículo 41° sobre corrección monetaria de los activos y pasivos, es preciso conocer previamente los elementos que deben tenerse en cuenta:

(...)

“C.- CUENTAS QUE REPRESENTEN BIENES O DEUDAS DEL ACTIVO Y/O DEL PASIVO, CUYOS VALORES HISTÓRICOS AL CIERRE DEL EJERCICIO NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD. Todas aquellas cuentas que representan valores de bienes o deudas a favor o en contra de la empresa, que en el balance de cierre del ejercicio aparecen con un valor histórico, pero que debido a la inflación tienen un valor real distinto, en atención a que la naturaleza de ellos hace que se autoprotejan de la inflación, deben separarse para los efectos de su actualización.” (Énfasis agregado).

Además, en apartado VI(A)(6) de la Circular 100 de 1975, relativo a la actualización de los activos no monetarios, entre los cuales se encuentra las acciones de sociedades anónimas, se reitera que sólo los activos existentes en el balance al cierre del ejercicio deben reajustarse monetariamente.

“No procederá efectuar ningún ajuste a los bienes enajenados, por cuanto el artículo 41° de la Ley de la Renta se refiere en forma expresa a las partidas del Activo y Pasivo del balance. Los bienes enajenados en el curso del ejercicio comercial desaparecen del Activo.” (Énfasis agregado).

1.3 Normas particulares que regulan la corrección monetaria de las inversiones mantenidas en sociedades constituidas en el extranjero

Al respecto, el artículo 41 N° 4 de la Ley de la Renta establece que “el valor de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha de balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso”. (Énfasis agregado).

Como puede desprenderse de una simple lectura la norma, esta regula en conjunto la corrección monetaria de dos tipos de activos diferentes: créditos y derechos. Además, establece una distinción dependiendo de la situación en que se encuentren: denominados en una moneda extranjera o reajustables. El índice corrector que regula la corrección monetaria será el valor de cotización de la respectiva moneda extranjera o el reajuste acordado.

El tratamiento tributario aplicable a los créditos denominados en una moneda extranjera o reajustables resulta claro y no admite confusión. Un activo originado en un contrato de crédito cuyo monto se encuentra establecido en dólares o euros debe corregirse monetariamente de acuerdo a la variación del tipo de cambio que experimente anualmente el dólar o el euro. Si ese mismo crédito está establecido en unidades de fomento, su corrección monetaria debe realizarse conforme las variaciones de este índice de reajustabilidad.

Por el contrario, la situación de los derechos denominados en moneda extranjera o reajustables presenta mayores confusiones, particularmente en el caso de los derechos sociales o acciones representativos del capital de sociedades constituidas en el extranjero pertenecientes al activo de empresas chilenas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 41 B N° 3 de la Ley de la Renta considera que los derechos sociales o acciones de sociedades constituidas en el extranjero constituyen activos en moneda extranjera y que deben ser corregidos monetariamente de acuerdo a las normas dispuestas en el artículo 41 N° 3 de la Ley de la Renta.

“Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41”. (Énfasis agregado).

De esta forma, resulta claro que los derechos sociales o acciones de sociedades constituidas en el extranjero constituyen activos en moneda extranjera. Las dificultades se producen al momento de definir cuál es la moneda funcional que se debe utilizar como índice para su corrección monetaria. Si bien la norma es bastante clara sobre este respecto, al indicar que “se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda”, en la práctica esto no ha sido tan pacífico.

Como se ha indicado, las primeras interpretaciones del SII sobre esta materia⁵ concluyeron que correspondía utilizar el valor de cotización de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central. Sin embargo, pronunciamientos más recientes han modificado este criterio y, respecto de algunos casos, consideran que debe utilizarse la moneda del país en el que está constituida la sociedad extranjera⁶.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el SII⁷ ha considerado que no configuran activos en moneda extranjera las acciones o derechos sociales

⁵ Criterio planteado en apartado III número 1.6 letra b) y c) de la [Circular 52 de 1993](#).

⁶ Criterio planteado en [oficio 742 de 6 de abril de 2017](#).

⁷ Véase [oficio 1918 de 2015](#).

sobre sociedades constituidas en el país que se encuentren autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

2. Interpretaciones administrativas del SII relativas a la reajustabilidad de inversiones en el extranjero

Sobre esta materia, los pronunciamientos interpretativos que el SII ha emitido impartiendo instrucciones han manifestado lo siguiente:

a. Circular 52 de 1993

Esta circular imparte instrucciones respecto a las normas introducidas por la ley 19.247 de 1993 relativas al cómputo de las rentas de fuente extranjera y la utilización de los impuestos soportados en el exterior como crédito en Chile. Se debe tener en cuenta que esta ley incorporó los artículos 41 A y 41 B a la Ley de la Renta bajo un nuevo párrafo 6 del título II denominado “De las Normas Relativas a la Doble Tributación Internacional”.

En este instructivo el SII imparte normas generales sobre las inversiones mantenidas en acciones o derechos sociales en el extranjero, regulando de manera particular su tratamiento frente a las normas sobre corrección monetaria. Para estos efectos, el SII indica -en su apartado III número 1.6 letra b)- que estas inversiones deben reajustarse de *“acuerdo con el valor de cotización que a dicha fecha tenga la respectiva moneda extranjera de que se trate, en relación a la moneda por la inversión autorizada por el Banco Central de Chile”*⁸.

⁸ 1.6) Tratamiento de las inversiones efectuadas en el exterior frente a las normas de corrección monetaria
a) Las inversiones efectuadas en el exterior, ya sea, en acciones, derechos sociales en sociedades de personas o en agencias o establecimientos permanentes, para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria, contenidas en el artículo 41 de la Ley de la Renta, se considerarán como Activos en Moneda Extranjera, revalorizándose de acuerdo a las normas del No. 4 del mencionado artículo.

De esta forma, la Circular 52 de 1993 establece la variación de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central como criterio para corregir monetariamente las inversiones en el exterior.

b. Oficio 535 de 1995

Este oficio da respuesta a la consulta de un contribuyente que solicita aclarar las instrucciones impartidas por el SII en el apartado III número 1.6 letra b) de la Circular 52 de 1993, respecto a las normas sobre corrección monetaria de las inversiones mantenidas en el exterior.

En su respuesta, el SII ratifica la vigencia de las instrucciones contenidas en la Circular 52 de 1993 y concluye que la corrección monetaria debe ser aplicada “*de acuerdo con el valor de cotización o tipo de cambio observado que a dicha fecha tenga la moneda extranjera utilizada para hacer la inversión*”. (Énfasis agregado).

Al respecto, llama la atención que el SII: (i) hace referencia al apartado III número 1.6 letra a) de la Circular 52 de 1993 en vez de letra b); y, (ii) no hace mención alguna a la moneda extranjera autorizada por el Banco Central, sino que a la moneda extranjera utilizada para hacer la inversión.

b) En otros términos, tales inversiones constituirán un Activo para la empresa que las efectúa, ítem que por su naturaleza de inversión efectiva, para los efectos del artículo 41 No. 1 de la ley del ramo, constituye capital propio tributario; actualizándose los montos existentes al término del ejercicio, conforme a la modalidad dispuesta por el No. 4 del citado artículo 41, esto es, de acuerdo con el valor de cotización que a dicha fecha tenga la respectiva moneda extranjera de que se trate, en relación a la moneda por la inversión autorizada por el Banco Central de Chile, contabilizándose la revalorización practicada con cargo a la cuenta de Activo que refleja la inversión materializada en el exterior y con abono a la cuenta Corrección Monetaria.

c) La inversión efectuada en el exterior, en la fecha de su materialización, la empresa deberá contabilizarla en el país en moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio observado de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central de Chile, vigente en la fecha señalada, publicitado por dicho instituto emisor, conforme a lo establecido en el No. 6 del Capítulo I, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o aquel que el referido Banco establezca en su reemplazo.

c. Oficio 1.081 de 1998

En este pronunciamiento se consulta al SII respecto de diferentes alternativas por medio de las cuales se puede realizar una inversión en una sociedad en el extranjero y las implicancias impositivas de cada una de estas (mercado cambiario formal, mercado cambiario informal o divisas propias).

En su respuesta, el SII se refiere a las normas sobre corrección monetaria de las inversiones mantenidas en el exterior validando la vigencia de las instrucciones impartidas en la Circular 52 de 1993 y reiterando de manera casi textual las instrucciones de su apartado III número 1.6 párrafos a) y b).

No obstante, el oficio incorpora algunos elementos de interés que deben tenerse en consideración para determinar en qué moneda deben corregirse monetariamente las inversiones mantenidas en el exterior.

Por una parte, el oficio señala que las inversiones en el exterior deben corregirse de acuerdo a la *“moneda extranjera que se ha desembolsado en el país para hacer efectiva la inversión”*.

Además, el oficio transcribe las instrucciones del apartado III número 1.6 letra a) de la Circular 52 de 1993), pero agregando la siguiente frase final *“tratamiento que es aplicable cualquiera que haya sido la forma en que el inversionista adquirió las divisas para efectuar dicha inversión”* (énfasis agregado). Esta frase debiera interpretarse en referencia al monto original de la inversión que debe contabilizarse a su valor en pesos, independiente de que alternativa se hubiese utilizado para realizar la inversión.

Por otra parte, el oficio transcribe las instrucciones del apartado III número 1.6 letra b) de la Circular 52 de 1993, pero omite la mención a la moneda extranjera autorizada por el Banco Central. El número 4 letra b) del oficio señala que la corrección monetaria se aplica “*de acuerdo con el valor de cotización que a dicha fecha tenga la respectiva moneda extranjera de que se trate*”, omitiéndose el criterio de la Circular 52 de 1993 que a continuación indicaba “*en relación a la moneda por la inversión autorizada por el Banco Central de Chile*”.

d. Oficio 11 de 2003

Este oficio también da respuesta a las consultas que un contribuyente plantea sobre las instrucciones de la Circular 52 de 1993 y, en particular, sobre la vigencia del criterio de la utilización de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central referida en el apartado III número 1.6 **letra b)**.

En su consulta, el contribuyente manifiesta diversas razones de orden legal, práctico y económico por las que, en su opinión, no debiera aplicarse el criterio de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central para corregir monetariamente las inversiones en sociedades extranjeras y solicita se le confirme la posibilidad de utilizar la moneda en que se encuentre expresado el capital social de la sociedad extranjera en la que se realizó la inversión o la moneda extranjera de curso legal vigente en el país en que se realizó la inversión.

El SII no entrega una respuesta a las consultas específicas que se le plantean, particularmente en lo relativo al cambio de criterio sobre la moneda autorizada por el Banco Central. Más bien se refiere, en general, al tratamiento aplicable a la corrección monetaria de las inversiones mantenidas en el exterior. Para esto, el SII nuevamente vuelve a ratificar la

vigencia de las instrucciones impartidas en la Circular 52 de 1993 y, de la misma manera que en el oficio 1.081 de 1998, omite la mención a la moneda extranjera autorizada por el Banco Central al referirse a las consideraciones del apartado III número 1.6 letra b), y agrega la frase *“tratamiento que es aplicable cualquiera que haya sido la forma en que el inversionista adquirió las divisas para efectuar dicha inversión”* al referirse a las consideraciones del apartado III número 1.6 letra a).

Además, el SII reitera la idea mencionada en el oficio 11 de 2003 de que las inversiones en el extranjero *“se contabilizan en Chile por el valor efectivamente invertido en el exterior en las inversiones antes señaladas (acciones, derechos sociales o agencias en el extranjero), según sea la moneda extranjera que se ha desembolsado para efectuar dicha inversión”*. (Énfasis agregado).

e. Oficio 2.277 de 2003

En este pronunciamiento se vuelven a plantear al SII las imperfecciones que genera el criterio sostenido en el apartado III número 1.6 letra b) de la circular 52 de 1993 al señalar que correspondería utilizar *“la moneda por la inversión autorizada por el Banco Central de Chile”* como factor de actualización de las inversiones mantenidas en sociedades extranjeras. Frente a esto, se solicita aceptar la posibilidad de corregir monetariamente de acuerdo a la moneda en que finalmente quede expresada la inversión en el extranjero. Esto es, el capital jurídico de la sociedad y no la moneda autorizada por el Banco Central.

En su respuesta, el SII se refiere a las normas sobre corrección monetaria de las inversiones mantenidas en el exterior en términos muy similares a los descritos en Oficios 11 de 2003 y 1.081 de 1998. Esto es, se reitera la vigencia de la Circular 52 de 1993 con las modificaciones a los párrafos de

las letras a) y b) del apartado III número 1.6, sin hacer referencia a la moneda autorizada por el Banco Central y con independencia de la forma en que el inversionista hubiese adquirido las divisas para efectuar la inversión.

f. Oficio 552 de 2007

En este oficio se consulta al SII respecto a la forma de contabilizar la corrección monetaria de cuentas por cobrar denominadas en dólares e inversión mantenida en una sociedad filial argentina asignadas a una compañía chilena con motivo de un proceso de división y que posteriormente son capitalizadas.

En su respuesta el SII se remite al tratamiento tributario dispuesto en el Oficios 11 de 2003 e indica que tales partidas deben corregirse de acuerdo a la *“variación de la respectiva moneda extranjera que se desembolsó en el país (Chile) para materializar la inversión de acuerdo con la cotización que esta tenga al término del ejercicio”*. (Énfasis agregado).

g. Oficio 742 de 2017

Este pronunciamiento corresponde a la interpretación más reciente que el SII ha impartido sobre la materia y en la que se le vuelve a consultar respecto a la aplicación de las normas sobre corrección monetaria de inversiones mantenidas en el extranjero adquiridas bajo distintas hipótesis (principalmente vinculadas al proceso extraordinario de repatriación de capitales establecido en el artículo 24 transitorio de la ley 20.780).

En su respuesta el SII señala que la corrección monetaria de las inversiones mantenidas en el extranjero se debe realizar de acuerdo al *“tipo de cambio observado de la moneda extranjera que se desembolsó en el*

país para efectuar la inversión” y “sin considerar cualquier otra operación de cambio posterior que sea necesaria para cumplir con tal fin”. Con esto, en principio, el SII establece una conexión con las interpretaciones anteriores establecida en los oficios 11 y 2.277 ambos de 2003.

Sin embargo, dispone de un criterio diverso respecto de aquellos casos en que no exista una moneda extranjera involucrada (aun cuando se pacte el precio en una moneda extranjera), indicando que correspondería *“considerar el tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición de la moneda extranjera del país donde se encuentra radicada la empresa de la cual se adquieren los señalados títulos”.*

De esta forma, el oficio incorpora un nuevo criterio para la aplicación de las normas sobre corrección monetaria de inversiones mantenidas en el extranjero, según el cual se debe distinguir si las inversiones se adquirieron efectivamente con moneda extranjera o no. En caso afirmativo, deben corregirse según dicha divisa. Por el contrario, si no hubo un desembolso de divisas o se utilizó moneda de curso legal (pesos), se debe corregir según la moneda del país en el que está ubicada la sociedad extranjera.

3. Jurisprudencia de tribunales superiores de justicia

- a. Carpe S.A. con SII - sentencia dictada el 15 de junio de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.353-2014

Esta sentencia resuelve un reclamo tributario interpuesto en contra de liquidaciones que determinaron diferencias por concepto de impuesto de primera categoría correspondientes a los años tributarios 2009 a 2011, en las que SII objetó la moneda extranjera utilizada para corregir monetariamente inversiones mantenidas en empresas extranjeras.

El SII consideró que no correspondía corregir monetariamente las inversiones de acuerdo a la variación de la moneda extranjera sino conforme a la variación del IPC, toda vez que no se habrían efectuado desembolsos al exterior para materializar dicha inversión sino una compraventa en Chile cuyo precio se habría fijado en UF. En este sentido, el SII cuestiona la utilización de la variación de los dólares de EUA por parte de la empresa para corregir su inversión en una sociedad argentina, en circunstancias que ésa no habría sido la moneda utilizada para realizar la inversión.

La Corte Suprema acogió los cuestionamientos del SII al considerar que no se habría acreditado la adquisición o desembolso de alguna moneda extranjera, por parte del reclamante ni de la empresa que le vendió esta sociedad extranjera.

b. Inversiones los Pellines Dos S.A. con SII - sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.448-2014

Esta sentencia resuelve un reclamo tributario interpuesto en contra de liquidaciones que determinaron diferencias por concepto de impuesto de primera categoría correspondientes a los años tributarios 2002 a 2005, en las que SII objetó el cálculo de la corrección monetaria utilizado para repatriar una inversión mantenida en el extranjero y que consideró que debiera considerarse un mayor ingreso para la empresa local que la recibió.

De acuerdo a la descripción de los hechos, Inversiones los Pellines Dos S.A. surge de la división de una sociedad y en dicho proceso se le asignaron inversiones que mantenía previamente la sociedad escindida en sociedades ubicadas en Perú.

El SII consideró que no correspondía corregir monetariamente las inversiones de acuerdo a la variación de la moneda extranjera sino conforme a la variación del IPC, toda vez que la sociedad no habría efectuado desembolsos al exterior_(estos habrían sido realizados por su predecesora).

La Corte Suprema rechazó los cuestionamientos del SII por entender que el SII pretendería modificar los hechos fijados en las instancias anteriores y su recurso no plantearía una discusión sustantiva sobre la correcta interpretación de las normas. Además, la Corte Suprema señala que el artículo 41 B de la Ley de la Renta es la norma que consagra el mecanismo de retorno de inversión al país.

c. Protisa S.A. con SII - sentencia dictada el 21 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 23.456-2014

Esta sentencia resuelve un reclamo tributario interpuesto en contra de liquidaciones que determinaron diferencias por concepto de impuesto de primera categoría correspondientes a los años tributarios 2003 a 2005, en las que SII objetó la moneda extranjera utilizada para corregir monetariamente inversiones mantenidas en empresas extranjeras.

De acuerdo a la descripción de los hechos, Protisa efectuó inversiones y préstamos a empresas argentinas por las que desembolsó dólares de EUA. Estos préstamos fueron posteriormente capitalizados para mejorar situación financiera y patrimonial de las filiales argentinas. Finalmente, Protisa aportó sus filiales argentinas a una sociedad española. Asimismo, Protisa adquirió en Chile acciones de una sociedad radicada en Cayman. Las inversiones se mantuvieron registradas en Banco Central en dólares de EUA. Ambas inversiones fueron corregidas por Protisa de acuerdo a variación del tipo de cambio que experimentaron los dólares de EUA.

El SII objetó el criterio utilizado por Protisa en sus declaraciones de impuestos al haber corregido monetariamente ambas inversiones de acuerdo a la variación que experimentaron los dólares de EUA. Respecto a la inversión en la sociedad española, el SII consideró que dicha inversión debió haberse corregido monetariamente de acuerdo a variación del tipo de cambio del euro, por corresponder a la moneda de curso legal vigente en España. En cambio, respecto a la inversión en Cayman, el SII estimó que la inversión se habría realizado en pesos, dado que la compra se habría realizado en Chile sin que existiesen remesas al exterior, y que, por tanto, correspondía corregirla monetariamente de acuerdo a la variación del IPC.

La Corte Suprema resolvió la discusión acogiendo la posición de Protisa y rechazando los cuestionamientos del SII. Para esto, se reconocen las limitaciones de la norma al momento de definir qué moneda extranjera debe utilizarse para corregir las monedas extranjeras. Por ello, la Corte Suprema entiende que la materia ha debido ser precisada por el SII con su jurisprudencia administrativa y, en este sentido, reconoce que Protisa se habría acogido de buena fe -de acuerdo al artículo 26 del Código Tributario- a las instrucciones impartidas por el SII respecto a esta materia en la circular 52 de 1993 y los oficios 2.277 y 11 de 2003 y oficio 552 de 2007.

Además, entiende que la inversión original realizada por Protisa en las filiales argentinas fue materializada en dólares de los EUA y que su posterior aporte a la sociedad española no cambiaría su naturaleza, sobre todo porque no habría un desembolso posterior. Respecto a la inversión en la sociedad en Cayman entiende que ésta necesariamente debe corregirse en moneda extranjera por mandato expreso del artículo 41 B de la Ley de la Renta y que debiera corregirse en dólares de EUA, dado que ésta habría sido la moneda utilizada originalmente por la materializar esta inversión por quien le vendió la sociedad a Protisa.

d. GMS Productos Gráficos con SII - sentencia dictada el 25 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 3.429-2015

Esta sentencia resuelve un reclamo tributario interpuesto en contra de una resolución del SII que modificó pérdida tributaria y saldo FUT y dio lugar parcialmente a la devolución de pagos provisionales por utilidades absorbidas solicitada en declaración de impuestos correspondiente al año tributario 2004.

De acuerdo a la descripción de los hechos, GMS Productos Gráficos surge de la división de una sociedad y en dicho proceso se le asignaron inversiones que mantenía previamente la sociedad escindida en sociedades ubicadas en Argentina y Bolivia.

El SII consideró que no correspondía corregir monetariamente las inversiones de acuerdo a la variación de la moneda extranjera sino conforme a la variación del IPC, toda vez que la sociedad no habría efectuado desembolsos al exterior (estos habrían sido realizados por su predecesora).

La Corte Suprema resolvió la discusión rechazando los cuestionamientos del SII e indicó que el artículo 41 B de la Ley de la Renta no exigía que se produjese un desembolso de divisas al exterior para corregir monetariamente una inversión en una sociedad extranjera en moneda extranjera.

4. Efectos de la corrección monetaria de inversiones en sociedades extranjeras en la determinación del impuesto a la renta

La Ley de la Renta grava todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea la naturaleza de los mismos.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley de la Renta, todas las personas naturales o jurídicas que sean residentes o domiciliadas en Chile deben declarar y pagar los impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de generación de la misma renta esté situada dentro del país o fuera de él (rentas de fuente mundial). En cambio, las personas que no tienen domicilio o residencia en Chile se encuentran sujetas a este impuesto sólo por sus rentas de fuente chilena.

Para estos efectos, se considera que son rentas de fuente chilenas todas aquellas que provienen de bienes situados o actividades desarrolladas en Chile. La regla general es que las rentas de fuente chilena se reconozcan ya sea desde que estas se encuentren devengadas, es decir, desde que se tenga un derecho personal en favor del ingreso, independiente de su actual exigibilidad, constituyendo un crédito para su titular, o desde que estas sean percibidas, esto es, una vez que efectivamente la renta ha ingresado materialmente al patrimonio del contribuyente⁹. Por consiguiente, las rentas se reconocen en la medida que cualquiera de estos hechos ocurra. Por su parte, las rentas de fuente extranjera, por regla general, son reconocidas sólo una vez que estas sean percibidas. Excepcionalmente, en caso de aplicación del artículo 41 G de la Ley de la Renta, el reconocimiento debe realizarse al momento en que la renta se devenga en el extranjero.

⁹ Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

De acuerdo a los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de la Renta, la base imponible del Impuesto de Primera Categoría se determina en función de los ingresos brutos, devengados o percibidos, provenientes de la explotación de bienes o el desarrollo de actividades, descontándose tanto los costos directos de los bienes y servicios como los gastos necesarios para producir dichas rentas.

Para la deducción de los costos y gastos de los ingresos brutos generados durante un ejercicio, dichos conceptos, además de cumplir con todos los requisitos que exigen las normas legales que los regulan, deben guardar una debida correlación¹⁰ con los ingresos que generan, con el fin de poder imputar en cada periodo tributario la utilidad real y efectiva sobre la cual corresponde cumplir las obligaciones tributarias que establece la ley, sin la posibilidad de postergar el pago de los impuestos a los ejercicios siguientes¹¹.

Una vez determinado este resultado, al descontar de los ingresos brutos los costos y gastos, la regla general es que los sujetos gravados con el Impuesto de Primera Categoría reajusten anualmente su capital propio, así como las partidas de su activo y pasivo exigible, de conformidad a las reglas del artículo 41 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, el artículo 32 de la Ley de la Renta dispone de una serie de ajustes en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, que involucran la deducción y agregado de ciertas partidas. En particular, la letra a) del número 1° del artículo 32 contempla la deducción de la corrección monetaria del capital propio tributario y la letra b) del

¹⁰ Principio proveniente de la práctica contable, consagrado en el Boletín Técnico N°1 del Colegio de Contadores, el cual señala que: *“La determinación de los resultados de operación y la posición financiera deben tomar en consideración todos los recursos y obligaciones del periodo, aunque éstos hayan sido o no percibidos o pagados, con el objeto de que de esta manera los costos y gastos puedan ser debidamente relacionados con los respectivos ingresos que generan.”*

¹¹ Oficios 3.255 de 1977; 3.496 de 1996; 2.585 de 2004; 4.578 de 2006; 2.151 de 2013; 191 de 2014.

número de 2° del artículo 32 la incorporación de los ajustes por corrección monetaria de los activos de la empresa, incluyendo la corrección monetaria de las inversiones en sociedades constituidas en el extranjero.

En el caso de sujetos que declaren sus rentas de conformidad a un balance general, sus activos en moneda extranjera deberán ser corregidos monetariamente aplicando las normas del artículo 41 N° 4 de la Ley de la Renta, el cual señala que dichos activos se encuentran afectos a corrección monetaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera respectiva al 31 de diciembre de cada año. Al momento de efectuar la corrección monetaria comentada, y como resultado de la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera pudiera producirse una utilidad o pérdida, ésta debe reconocerse como tal para efectos de la determinación del resultado tributario anual afecto con impuesto de primera categoría.

En estos casos, naturalmente se pierde la neutralidad de las normas sobre corrección monetaria, considerando que el reajuste por concepto de corrección monetaria del capital propio tributario no es equivalente al reajuste del activo inversión en empresa extranjera. Respecto al primer concepto, se utiliza la variación del IPC y en el segundo se reajusta por la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera respectiva. Si bien estas diferencias son temporales y al largo plazo tienden a eliminarse (los mayores impuestos pagados en un ejercicio se compensan con las pérdidas por tipo de cambio producidas en los períodos siguientes o con el resultado producido al desprenderse de la inversión), tienen un impacto directo en la determinación de los impuestos, disminuyendo o incrementando la base del impuesto de primera categoría dependiendo de si la variación del tipo de cambio fuese negativa o positiva.

Así, en los años en que aumenta la variación del tipo de cambio de una inversión en una sociedad extranjera, necesariamente se incrementa la base imponible de la empresa local afecta con impuesto de primera categoría por el agregado de corrección monetaria de este activo. En cambio, en los años en que el tipo de cambio sea negativo la empresa local deberá reconocer una deducción en la determinación de su impuesto de primera categoría.

5. Efectos de la corrección monetaria en la determinación de las ganancias de capital de las inversiones en el extranjero para sus propietarios

5.1 Enajenación (venta/aporte) de sociedades extranjeras¹²

La ganancia de capital o mayor valor derivado de la enajenación de acciones de sociedades anónimas o derechos sociales obtenida por empresas que declaran sus impuestos en base a reta efectiva determinada según balance y contabilidad completa puede, por regla general, quedar sujeto a dos distintos regímenes de tributación, dependiendo de las particulares condiciones en que se efectúe la operación:

- i) Exenta de Impuestos a la Renta, régimen que aplica, básicamente, para la enajenación de acciones con presencia bursátil¹³.

¹² A este respecto, véanse instrucciones impartidas por SII en Circular 44 de 2016

¹³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de la Renta, se considera ingreso no renta la ganancia de capital que derive de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplen con los siguientes requisitos:

- i) Las acciones deben haber sido adquiridas en: (a) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; (b) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones; (c) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior; (d) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones; o, (e) en un rescate de cuotas de fondos mutuos.
- ii) La enajenación se debe efectuar en: (x) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; (y) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, o (z) mediante el aporte para la adquisición de cuotas de fondos mutuos.

- iii) Afecta al régimen general de tributación. En ausencia de los requisitos para que apliquen el régimen de exención descrito precedentemente, el mayor valor derivado de la enajenación de acciones quedará afecto al régimen general de tributación a la renta. Esto es, con Impuesto de Primera Categoría e impuesto finales (Impuesto Adicional o Impuesto Global Complementario, dependiendo del lugar en que resida el enajenante).

Para estos efectos, conviene tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 B N° 3 de la Ley de la Renta, la ganancia de capital corresponde a la diferencia que resulta entre el precio de venta de las acciones y su costo de adquisición reajustado por las normas del artículo 41 N° 4 de la Ley de la Renta.

De esta forma, el costo tributario de las acciones o derechos sociales mantenidos en el extranjero corresponden a uno de los elementos de mayor relevancia en la determinación de la ganancia de capital que podría quedar afectada a impuestos. El costo tributario se compone de los desembolsos efectuados para la adquisición de la inversión, monto que debe ser incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados posteriormente, todos estos montos debidamente reajustados por la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera correspondiente.

Se debe tener en cuenta que para retornar el capital invertido en el exterior es necesario que la empresa chilena tenga informada la inversión en la sociedad extranjera en el Registro de Inversiones en el Exterior que mantiene el SII y se acredite con instrumentos públicos o certificados de las autoridades extranjeras competentes debidamente legalizados.

5.2 Disolución de sociedades extranjeras

La normativa tributaria sólo regula de manera expresa y pormenorizadamente cuales son los efectos que produce la disolución de una sociedad cuando sus propietarios se adjudican bienes por un monto superior al que invirtieron originalmente. Para estos efectos, el artículo 17 N° 8 letra f) de la Ley de la Renta entiende que se produciría un incremento patrimonial generador de renta¹⁴, respecto de aquellos montos que superen el capital aportado y las cantidades que se entiendan retiradas y paguen el impuesto de término de giro establecido en el artículo 38 bis de la Ley de la Renta.

Por el contrario, en aquellos casos en que los propietarios reciben un monto inferior al originalmente invertido, debiera entenderse, a contrario sensu, que dicho menor valor debiese ser aceptado como un gasto derivado del castigo de la inversión. En este sentido, el SII ha impartido diversas instrucciones¹⁵ interpretando que sería factible el reconocimiento de una pérdida para los propietarios de las sociedades que se disuelven, en caso que el valor de la inversión que recuperen sea inferior al monto que hayan originalmente invertido y, en su pronunciamiento más reciente, el SII recurre de manera expresa a una interpretación del artículo 31 N° 3 de la Ley de la Renta, que permite deducir las pérdidas sufridas por el negocio de la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría¹⁶.

¹⁴ De acuerdo a la Circular 44 de 2016 los montos que excedan los límites para ser considerados un ingreso no renta de acuerdo al artículo 17 N° 8 letra f) de la Ley de la Renta configuran ingresos tributables clasificados bajo el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta.

¹⁵ Véanse oficios 184 de 1993; 634 de 1993; 4.571 de 2006; 4.654 de 2006; 836 de 2008; y, 1.686 de 2015.

¹⁶ Respecto a este último caso, se debe considerar que el SII ha entendido que la deducción de la pérdida provocada la disolución de una empresa sólo puede efectuarse en la medida que:

- i) El propietario sea un contribuyente afecto al impuesto de primera categoría en base a renta efectiva determinada según contabilidad completa.
- ii) Se haya dado cumplimiento al deber de informar el término de giro establecido en el artículo 69 del Código Tributario y se hubiere obtenido el respectivo certificado de término de giro.

Por su parte, los efectos que produce la disolución de una sociedad constituida en el extranjero para los propietarios locales que determinen sus impuestos en base a rentas efectivas, se encuentra regulada en el artículo 41 B de la Ley de la Renta.

Esta norma excluye a las inversiones mantenidas en sociedades extranjeras de la aplicación de las normas especiales sobre regímenes de tributación a las ganancias de capital y disminuciones de capital establecidas en el artículo 17 N° 7 y 8 de la Ley de la Renta, con excepción de aquellas reglas relativas a la adjudicación de bienes (artículo 17 N° 8 letras g y f).

Al igual que en el caso de la enajenación de las acciones o derechos sociales, para efectos de la determinación del resultado tributario producido por la disolución de una sociedad extranjera, el artículo 41 B N° 3 de la Ley de la Renta dispone que la ganancia de capital corresponde a la diferencia que resulta entre el precio de venta de las acciones y su costo de adquisición reajustado por las normas del artículo 41 N° 4 de la Ley de la Renta.

El costo tributario se compone de los desembolsos efectuados para la adquisición de la inversión, monto que debe ser incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados

-
- iii) Se haya completado la liquidación definitiva de la sociedad. En la práctica, producto de la limitación establecida en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario los notarios no debiesen cerrar una escritura de disolución y liquidación de una sociedad hasta no contar con el certificado de término de giro del SII.
 - iv) Se haya producido efectivamente una pérdida producto de la comparación del valor tributario de la inversión efectiva (esto es, el valor de adquisición, más los aportes y aumentos de capital y descontadas las devoluciones de capital) y los repartos por concepto de devolución de capital que resulten de la liquidación. En términos simples, esto significa comparar el costo tributario de la inversión con los bienes que sean adjudicados con motivo de la liquidación de la empresa.

posteriormente, todos estos montos debidamente reajustados por la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera correspondiente.

De esta forma, el costo tributario de las acciones o derechos sociales mantenidos en el extranjero corresponden a uno de los elementos de mayor relevancia en la determinación de la ganancia de capital que podría quedar afecta a impuestos con ocasión de la disolución de una compañía extranjera.

Para retornar el capital invertido en el exterior es necesario que la empresa chilena tenga informada la inversión en la sociedad extranjera en el Registro de Inversiones en el Exterior que mantiene el SII y se acredite con instrumentos públicos o certificados de las autoridades extranjeras competentes debidamente legalizados.

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA

1. Comparación de variaciones de tipo de cambio de diversas monedas extranjeras

Para dimensionar y ejemplificar de manera más gráfica y cuantitativa el impacto que puede generar la adopción de una u otra moneda extranjera como factor de reajustabilidad de una sociedad extranjera, en el siguiente cuadro se ha modelado la evolución de una inversión inicial en diferentes monedas extranjeras en su equivalente a un millón de dólares de EUA durante un lapso de tiempo que comienza el primero de enero del año 2000 y se actualiza por las variaciones anuales de tipo de cambio hasta el 31 de diciembre del año 2017.

2. Revisión crítica de los criterios interpretativos planteados por la autoridad tributaria

2.1 Consideraciones generales

Del tenor literal de los artículos 41 N° 4 y 41 B N° 3 de la Ley de la Renta, se desprende que las inversiones en sociedades extranjeras deben corregirse en Chile de acuerdo con el valor de cotización de la moneda en que éstas se encuentran expresadas.

Si bien podría pensarse que el entendimiento y aplicación de esta norma no debiese presentar inconvenientes, la práctica ha demostrado lo contrario, particularmente respecto a la identificación de la moneda extranjera que debiese utilizarse como factor de actualización. La evolución de las interpretaciones de nuestra autoridad tributaria y las diversas problemáticas que respecto a su aplicación se han presentado ante nuestros tribunales superiores de justicia, dan cuenta de la falta de consenso que existe respecto a cuál moneda extranjera debe utilizarse como criterio para corregir monetariamente las inversiones en sociedades extranjeras.

Esta falta de conformidad y evolución en la interpretación de la norma tiene al menos dos causas principales.

En primer lugar, es una consecuencia de las limitaciones y extremo formalismo que adoptó la autoridad tributaria en sus primeras aproximaciones sobre esta norma, alejada del tenor literal de los artículos 41 N° 4 y 41 B de la Ley de la Renta y que, además, resultó insuficiente para responder las diversas situaciones que en la práctica podían ocurrir.

En segundo término, como resultado de la estructura de la norma que genera distorsiones en el mecanismo de corrección monetaria, al utilizar un

índice corrector diferente al IPC. Esto ocurre particularmente respecto de inversionistas que mantienen sus inversiones en sociedades extranjeras a largo plazo y, sobre todo, cuando estas representan un porcentaje relevante de sus activos.

2.2 Criterios planteados por el SII

Pueden identificarse tres criterios diferentes en los planteamientos interpretativos del SII, respecto a la moneda extranjera que debe utilizarse para corregir monetariamente las inversiones en sociedades en el extranjero.

Estos cambios no han sido radicales. Más bien se ha desarrollado de forma paulatina una tendencia que modifica el criterio original basado en la moneda extranjera autorizada por el Banco Central¹⁸, a un nuevo criterio que atiende a la moneda funcional del país donde se encuentra radicada la sociedad extranjera¹⁹. En la evolución entre ambos criterios la autoridad tributaria ha manifestado una serie de planteamientos ambiguos, que atienden a la moneda extranjera que se desembolsó en el país (Chile) para materializar la inversión²⁰.

Primer criterio

La interpretación original del SII, planteada en la Circular 52 de 1993, establece como criterio para corregir monetariamente las inversiones en el exterior la variación de la moneda extranjera que el Banco Central autorizó al inversionista a adquirir para efectuar su inversión. Esto es, si el Banco Central autorizaba a una empresa chilena a adquirir dólares para remesar dichas divisas al extranjero para satisfacer el pago del capital de una filial

¹⁸ Circular 52 de 1993

¹⁹ Oficio 742 de 2017

²⁰ Oficios 535 de 1995, 1.081 de 1998, 11 de 2003, 2.277 de 2003, y 552 de 2007.

que había constituido fuera del país (p.ej. Brasil), entonces la inversión en la filial extranjera debía corregirse monetariamente en base a la variación del dólar, y no conforme a la moneda de curso legal del país en que estaba constituida (reales en caso de una filial brasileña).

Segundo criterio

Considerando las modificaciones que posteriormente se incorporaron a la normativa, -que simplificaron y redujeron drásticamente la intervención del Banco Central en materia cambiaria y en algunas franquicias tributarias que requerían de su participación-, los oficios posteriores evolucionan sosteniendo un criterio algo distinto que toma como referencia la moneda utilizada para realizar la inversión en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que por consideraciones de orden práctico el flujo de capitales para materializar una inversión en el extranjero normalmente se realiza en dólares de los EUA o euros. En efecto, resulta extremadamente difícil acceder en el mercado local a montos relevantes de divisas extranjeras distintas a estas monedas. Por ello, si se requiere materializar una inversión en una sociedad extranjera, lo normal es que se sigan los siguientes pasos. En primer lugar, se adquieren en Chile dólares de los EUA o euros por un monto equivalente a la inversión. Luego se transfieren esas divisas al extranjero. Por último, se liquidan en el país de destino los dólares de los EUA o euros, transformándose así la inversión a la moneda funcional del país extranjero correspondiente.

De esta forma, el criterio de la moneda extranjera que se desembolsó en Chile para materializar la inversión, mantiene en la práctica la misma solución que el criterio de la moneda autorizada por el Banco Central. En ambas alternativas, el tipo de cambio utilizado para reajustar las inversiones

en sociedades en el exterior queda limitado al dólar de los EUA o el euro. En este sentido, el cambio de criterio parece más bien algo cosmético que sustancial.

Por lo demás, los oficios que dan cuenta de este razonamiento no revocan expresamente el criterio de la variación de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central que considera la Circular 52 de 1993. Esto, aun cuando se le solicitó explícitamente al SII reconsiderar su vigencia y se le plantearon criterios alternativos que consideraban aspectos legales, prácticos y económicos que hacían conveniente su revocación.

Tercer criterio

Por su parte, el oficio 742 de 2017, que impartió recientemente el SII, entrega un nuevo criterio para determinar la moneda extranjera que debe utilizarse para corregir monetariamente las inversiones en el extranjero. El oficio distingue las siguientes hipótesis:

- (i) Inversiones que involucren un desembolso directamente desde Chile. En este caso, se corrigen en base a la variación del tipo de cambio de la moneda que se adquirió en Chile, manteniendo respecto de estas inversiones los antiguos criterios.
- (ii) Inversiones en que no se haya realizado directamente un desembolso desde Chile para su adquisición²¹. En dicho caso, se corrigen según la variación del tipo de cambio de la moneda del país donde está la sociedad extranjera.

Este último nuevo criterio adoptado resulta acertado. Por ello, lo correcto sería extender su aplicación a todos los múltiples supuestos bajo los que un

²¹ Si bien el oficio no precisa ejemplos, entendemos que, entre otros casos, calificarían bajo este supuesto aquellas sociedades extranjeras adquiridas mediante un contrato cuyo precio se encuentra fijado en pesos: mediante un proceso de reorganización con ocasión de un aporte en aumento de capital, fusión o división; o, por medio de una permuta, dación en pago, u otras figuras similares.

inversionista local puede mantener una inversión en una sociedad en el extranjero. En este sentido, la distinción que plantea este oficio resulta artificial y no se vislumbra ningún sustento que permita justificar este tratamiento diferenciado²².

2.3 Análisis crítico de los criterios desarrollados

La importancia y rol que se le atribuyó a la participación del Banco Central parece desmedida, y no tiene un respaldo en la normativa tributaria referida a la reajustabilidad de las inversiones en sociedades extranjeras. En este sentido, la adopción de este criterio formalista debe ser entendida dentro del contexto normativo que en aquel momento regulaba las operaciones de cambios internacionales y algunas normas de la Ley de la Renta que requerían de la autorización del Banco Central.

Por su parte, el criterio intermedio de la moneda extranjera adquirida en el país, debe entenderse como una adaptación del criterio primitivo de la moneda autorizada por el Banco Central frente a las modificaciones de la normativa cambiaria. Sin embargo, ambos criterios resultan extremadamente formalistas y limitados, al restringir las alternativas entre las monedas extranjeras disponibles en el mercado para realizar el traspaso de los flujos de capital y no poder entregar una respuesta a todos aquellos casos en que la adquisición de la sociedad extranjera involucro un desembolso desde el país.

²² Probablemente la explicación tiene que ver con un tema práctico, dado que el mercado en general ha utilizado el criterio de la moneda que se adquirió en Chile para realizar la inversión en la sociedad extranjera. Así, con esta solución probablemente se pretende evitar la presentación de múltiples rectificaciones de impuestos.

- Fundamentos para desestimar la moneda autorizada por el Banco Central como criterio para reajustar inversiones en el exterior

La interpretación de la Circular 52 de 1993 es equivocada al establecer que debe utilizarse la moneda extranjera utilizada por el Banco Central para corregir monetariamente las inversiones en sociedades en el extranjero.

Los principales argumentos para desechar este criterio son los siguientes:

- (i) La intervención del Banco Central en materia tributaria resulta excepcional y las normas tributarias que requerían autorización del Banco Central se encuentran derogadas**

Por regla general, nuestro ordenamiento jurídico no requiere la intervención del Banco Central en materia tributaria. Esta resulta excepcional en la configuración de ciertas normas impositivas de la Ley de la Renta.

La participación del Banco Central puede resultar relevante en la determinación de eventos tributables excepcionales, como el otorgamiento de franquicias y regímenes de tributación especiales. Por ejemplo, en algunos casos su calidad de sujeto emisor de instrumentos financieros resulta determinante para el otorgamiento de franquicias y regímenes de tributación preferenciales²³ o reducciones especiales de tasas de imposición²⁴ respecto de las ganancias que estos pudieran generar.

²³ El artículo 17 N° 25 otorga calidad de ingreso no renta a los reajustes generados por certificados de ahorro reajustables emitidos por el Banco Central. En el mismo sentido, el artículo 104 beneficia instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central con franquicia que otorga calidad de ingreso no renta al mayor valor obtenido en su enajenación y los exime del cumplimiento de todos los requisitos que la norma exige respecto de los particulares.

²⁴ Conforme a la versión que actualmente en vigor del artículo 59 N° 1 letra e), los intereses originados en bonos, debentures u otros títulos en moneda extranjera emitidos por el Banco Central se gravan con una tasa reducida de 4% de impuesto adicional.

Asimismo, han existido a lo largo del tiempo otras normas que han exigido la autorización del Banco Central respecto de determinadas operaciones para efectos de acceder a tratamientos impositivos preferenciales con tasas de imposición reducidas²⁵ o, derechamente, acceder a alguna exención de impuestos²⁶. Sin embargo, la ley 19.768 de 2001 eliminó de la Ley de la Renta todas estas referencias que requerían la autorización del Banco Central para acceder a alguna franquicia impositiva.

Por otra parte, existen otras normas en la Ley de la Renta que imponen una serie de deberes de información tanto al Banco Central como al SII. Estos deberes de información pueden encontrarse establecidos tanto en simples normas accesorias, que no inciden directamente en el pago de impuestos²⁷, como en normas más complejas que requieren de la entrega de información para efectos de determinar la configuración un evento tributable (por

²⁵ La versión del artículo 59 N° 1 establecida por la ley 18.682 de 1987 (cuya vigencia se mantuvo hasta las modificaciones dispuestas por la ley 19.768 de 2001) disponía de una tasa reducida de 4% de impuesto adicional respecto de intereses de fuente chilena obtenidos por sujetos sin residencia en el país derivados de las siguientes operaciones autorizadas por Banco Central para acceder a esta franquicia:

- Letra a) depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera efectuados en instituciones autorizadas por el Banco Central.
- Letra b) créditos otorgados desde el exterior por instituciones financieras extranjeras y operaciones autorizadas por el Banco Central.
- Letra c) saldos de precios por bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas cuando las respectivas operaciones hubieran sido autorizadas por el Banco Central.
- Letra d) bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas chilenas cuando las respectivas operaciones hubiesen sido autorizadas por el Banco Central.

En el mismo sentido, la versión del artículo 59 N° 6 establecida por la ley 18.634 de 1987 (cuya vigencia se mantuvo hasta las modificaciones dispuestas por la ley 19.768 de 2001) disponía una tasa reducida de 1,75% de impuesto adicional (impuesto de 35% sobre una base equivalente al 5% de cada cuota) respecto de operaciones de leasing sobre bienes de capital importados susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros autorizadas por el Banco Central.

²⁶ La versión del artículo 59 N° 2 establecida por la ley 18.682 de 1987 (cuya vigencia se mantuvo hasta las modificaciones dispuestas por la ley 19.768 de 2001) eximía de impuesto adicional ciertas rentas asociadas al transporte de mercancías, análisis de productos, seguros y reaseguros, comisiones, telecomunicaciones internacionales y fundición de productos chilenos en la medida que estas operaciones hubieran sido autorizadas por el Banco Central.

²⁷ En este sentido, el artículo 101 impone al Banco Central la obligación de informar al SII los intereses u otras rentas que pague o abone a sus clientes por operaciones de captación respecto de las cuales esté obligada a retener impuestos y, por su parte, el artículo 102 impone al SII la obligación de informar al Banco Central las infracciones a las normas cambiarias que tome conocimiento.

ejemplo, en la construcción de un parámetro en un procedimiento de tasación)²⁸. En algunos casos, dichas normas se remiten a información publicada por el mismo Banco Central para la conversión a moneda de curso legal de rentas e impuestos²⁹.

Como puede observarse, en todas estas normas la participación del Banco Central resulta limitada y excepcional.

(ii) **Los artículos 41 N° 4 y 41 B de la Ley de la Renta no requieren la intervención del Banco Central**

Siguiendo con lo anterior, los artículos 41 N° 4 y 41 B de la Ley de la Renta siguen la regla general y no requieren la intervención del Banco Central para definir el tipo de cambio necesario para corregir monetariamente las inversiones en sociedades en el extranjero.

Por todo lo anterior, es procedente afirmar que la interpretación sostenida por el SII en la Circular 52 de 1993 es equivocada, al disponer que debía utilizarse el tipo de cambio de la moneda extranjera autorizada por el Banco Central.

²⁸ En cuanto a la utilización de información del Banco Central para la construcción de parámetros en procedimientos de tasación:

- El artículo 36 en su versión primitiva facultaba al SII a solicitar información al Banco Central para tasar operaciones de importación y exportación. Sin embargo, la ley 18.970 de 1990 posteriormente trasladó este deber de informar al Servicio de Aduanas.
- El artículo 37 faculta al SII a solicitar información al Banco Central para rechazar gastos por intereses y gastos financieros deducidos por agencias de bancos extranjeros establecidos en Chile, cuando no guarden relación con información que se tiene operaciones similares [modificación incorporada por ley 19.270 de 1993].
- La versión del artículo 38 establecida por la ley 19.506 de 1997 (cuya vigencia se mantuvo hasta las modificaciones dispuestas por la ley 20.630 de 2012) facultaba al SII a solicitar información al Banco Central para tasar operaciones entre agencias establecidas en Chile y sus matrices extranjeras.

Por su parte, el artículo 59 inciso 1° permite al presidente de la república solicitar información al Banco Central para elevar la tasa de impuesto adicional a un 80% respecto de regalías o asesorías consideradas improductivas.

²⁹ El artículo 41 A letra E N° 1 utiliza el tipo de cambio de monedas extranjeras publicadas por el Banco Central para convertir a moneda nacional las rentas e impuestos extranjeros obtenidos por contribuyentes locales.

La ley 19.247 de 1993 introdujo un nuevo párrafo 6 al título II a la Ley de la Renta, denominado “De las Normas Relativas a la Doble Tributación Internacional” relativas al cómputo de las rentas de fuente extranjera y la utilización de los impuestos soportados en el exterior como crédito en Chile en las que se incorporaron los artículos 41 A y 41 B.

El texto original establecido por la ley 19.247 de 1993 tenía el siguiente tenor:

“Artículo 41 B (...)

4.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Este valor deberá deducirse para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital, según el tipo de cambio vigente a la fecha de la enajenación. Los contribuyentes que no estén sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el mismo del número 1.- de la letra A del artículo 41 A.” (Énfasis agregado).

Por su parte, la versión actualmente vigente (2017), que considera las últimas modificaciones incorporadas por las leyes 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016, dispone lo siguiente:

“Artículo 41 B (...)

3.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas

inversiones o retiros de capital. Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el resultante de aplicar el número 1 de la letra D del artículo 41 A³⁰. También formarán parte del costo referido anteriormente, las utilidades o cantidades que se hayan afectado con las normas del artículo 41 G que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. Para estos efectos, las citadas utilidades o cantidades se considerarán por el monto a que se refiere el artículo 41 G.” (Énfasis agregado).

Al cotejar ambas normas queda de manifiesto que el texto se ha mantenido idéntico respecto a la corrección monetaria (hay otros aspectos que se modifican), manteniéndose la referencia al artículo 41 N° 4 y que en ninguna parte se exige la intervención del Banco Central. Por su parte, el artículo 41 N° 4 tampoco resuelve cuál moneda extranjera se debe utilizar, indicando únicamente que se deben reajustar “*de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda*”.

En consecuencia, la intervención del Banco Central sigue siendo innecesaria en estos casos.

(iii) No es necesario contar con la autorización del Banco Central para materializar una inversión en el exterior

Las normas del capítulo XII del Compendio de Normas de Cambio Internacionales pueden explicar por qué el SII adoptó la moneda extranjera que el Banco Central autorizó para efectuar inversiones en el exterior como tipo de cambio válido para corregir monetariamente.

³⁰ Por un error legislativo se mantuvo la referencia al número 1 de la letra D del artículo 41 A, al no considerar la modificación que tuvo esta última norma que incluyó una nueva letra D relativa a “otras rentas” (que no tiene numerales ni dispone del uso de ningún tipo de cambio). La versión actual desplazó la antigua letra D a la letra E, que mantiene el título referido a las “normas comunes”.

En la fecha en que se dicta la Circular 52 de 1993, el capítulo XII del Compendio de Normas de Cambio Internacionales contenía una regulación exhaustiva con un elevado estándar de control. Las empresas locales que deseaban realizar inversiones en el extranjero debían presentar una solicitud formal al Banco Central detallando, entre otros aspectos, los montos de la inversión, identificación del vehículo receptor de la inversión y de las actividades que se pretendían desarrollar, origen de los fondos que se utilizarían para materializar la inversión y una declaración del solicitante de encontrarse al día con sus obligaciones tributarias. La aprobación previa del Banco Central era absolutamente necesaria para adquirir las divisas necesarias para materializar la inversión en el extranjero y el Banco Central se reservaba la facultad para aprobar o rechazar las solicitudes a su arbitrio (incluso sin expresión de causa). Además, se exigía el envío periódico al Banco Central de los balances de las sociedades extranjeras y certificados de los beneficios o utilidades entregados al inversionista local. Por último, se imponía una prohibición de enajenar, gravar o ceder los derechos representativos de la inversión en el exterior sin la autorización previa del Banco Central.

Sin embargo, con el paso del tiempo esta regulación extremadamente restrictiva y con altos estándares de control fue diluyéndose, eliminándose la obligación de obtener la autorización previa del Banco Central, envío de autorización periódica y limitaciones a las facultades de disposición de la inversión. Es así como, con posterioridad a las modificaciones incorporadas al capítulo XII del Compendio de Normas de Cambio Internacionales por el Acuerdo del Consejo del Banco Central de fecha el 15 de abril 1997³¹, las operaciones de cambios internacionales sólo deben ser informadas al

³¹ Acuerdo N° 597E-02-970415, denominado “Simplifica y Libera Inversiones en el Exterior Realizadas por Residentes - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales”.

Banco Central mediante un formulario, sin que se requiera su aprobación previa.

Con posterioridad a esta modificación³², resulta lógico entender obsoleta o derogado el criterio de la Circular 52 de 1993 en relación a la corrección monetaria de las inversiones en sociedades en el extranjero de “*acuerdo con el valor de cotización que a dicha fecha tenga la respectiva moneda extranjera de que se trate, en relación a la moneda por la inversión autorizada por el Banco Central de Chile*” (énfasis agregado), pues con la nueva normativa se pasaron únicamente a exigir deberes de información.

En consecuencia, no existe una moneda autorizada que pueda utilizarse como referencia para corregir monetariamente inversiones mantenidas en sociedades en el extranjero. Todo lo anterior es sin perjuicio que, de acuerdo con lo expuesto, la intervención del Banco Central nunca fue requerida en los artículos 41 N° 4 y 41 B de la Ley de la Renta para definir el tipo de cambio que debía utilizarse para corregir monetariamente estas inversiones en sociedades en el extranjero.

(iv) La referencia al Banco Central no define el tipo de cambio que debe utilizarse

La referencia al tipo de cambio establecida en el artículo 41 A³³ (letra A N° 1 en la versión original y letra E N° 1 en la versión actual³⁴), únicamente se

³² Es relevante destacar esta situación se le planteó al SII en los oficios 11 y 2.277 de 2003.

³³ Al respecto, el artículo 41 A letra A N° 1 de la versión original indicaba:

“Para estos efectos, las citadas rentas y los impuestos pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional, según el tipo de cambio establecido en el número 6 del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que el Banco Central de Chile establezca en su reemplazo, a la fecha de la percepción de la renta, del pago o de la retención del impuesto.” (Énfasis agregado).

Por su parte, la versión actual del artículo 41 A letra E N° 1 establece:

“Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.” (Énfasis agregado).

refiere a las paridades cambiarias entre la moneda nacional y las monedas extranjeras que por ley se encuentra obligado a publicar el Banco Central. Esta norma dispone que no debe utilizarse cualquier tipo de cambio para convertir a moneda nacional una moneda extranjera, sino exclusivamente aquellos publicados por el Banco Central. Pero en ningún caso la norma le atribuye al Banco Central la potestad para definir la moneda extranjera que se debe utilizar para corregir las inversiones en el exterior³⁵.

- Fundamentos para desestimar la moneda desembolsada en Chile como criterio para reajustar inversiones en el exterior

Los oficios posteriores del SII que vinieron a complementar la interpretación de la Circular 52 de 1993 también se equivocan al plantear que las inversiones en sociedades en el extranjero deben corregirse utilizando la moneda extranjera que se desembolsó en Chile.

Los principales argumentos para desechar este criterio son los siguientes:

(i) Es una interpretación incompleta que no permite resolver todos los supuestos a los que se puede enfrentar esta norma

Como pudimos apreciar al revisar la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, la mayoría de los casos sometidos a su conocimiento

Por su parte, el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales dispone lo siguiente:

6. El Banco Central de Chile publicará diariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 44 de su LOC, el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior. Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3., "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)", del Compendio de Normas Financieras. (Énfasis agregado).

³⁴ Véase aclaración de nota 30 anterior.

³⁵ En este sentido véase oficio 549 de 2017.

da cuenta de situaciones que no pudieron ser resueltas por las interpretaciones del SII.

En este sentido, el foco principal de las discusiones trataron sobre que moneda extranjera debía utilizarse para corregir inversiones mantenidas en sociedades extranjeras que no habían involucrado un desembolso de moneda extranjera en Chile para su adquisición: (i) compraventa de sociedades extranjeras pactadas en pesos o en UF³⁶, (ii) asignación de sociedades extranjeras en procesos de división³⁷, y (iii) reorganizaciones que involucraban el aporte de sociedades extranjeras³⁸.

Frente a estas situaciones no resueltas, el SII pretendió corregir dichas inversiones en sociedades extranjeras de acuerdo a la variación del IPC, en la mayoría de los casos, o conforme a la moneda de curso legal del país en que estaba radicada la sociedad; demostrando así la insuficiencia y limitación de este criterio.

Junto con lo anterior, es posible vislumbrar otros casos similares que tampoco podrían ser resueltos con el criterio de la moneda extranjera adquirida en Chile, como, por ejemplo, el traspaso de sociedades extranjeras en procesos de fusión, donaciones, préstamos otorgados en el extranjero, dación en pago o permutas.

En el fondo, este criterio únicamente funciona respecto de un caso hipotético ideal en el que un inversionista local decide adquirir divisas en el mercado local para posteriormente transferirlas al exterior para materializar su inversión. Sin embargo, carece de respuestas para explicar en qué

³⁶ Carpe S.A. con SII - sentencia dictada el 15 de junio de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.353-2014

³⁷ GMS Productos Gráficos con SII - sentencia dictada el 25 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 3.429-2015. Inversiones los Pellines Dos S.A. con SII - sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.448-2014.

³⁸ Protisa S.A. con SII - sentencia dictada el 21 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 23.456-2014

situación quedan todas aquellas otras inversiones en sociedades extranjeras que pudiera llegar a tener una empresa local.

Al respecto, cabe tener en cuenta que los artículos 41 N° 4 y 41 B de la Ley de la Renta disponen de manera objetiva el que las inversiones en sociedades extranjeras deben corregirse de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda, sin distinguir si éstas se adquirieron por medio del desembolso de divisas extranjeras en Chile u otra forma diferente. Si una empresa mantiene inversiones en una sociedad extranjera, entonces necesariamente debe corregirla de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda³⁹.

(ii) Es una interpretación meramente formal que desatiende toda conexión con la sustancia de la inversión en el exterior

En la mayoría de los casos la moneda extranjera adquirida en Chile para efectuar una inversión en el extranjero no es más que el medio utilizado para poder materializar la operación.

Como advertimos previamente, se debe tener especialmente en consideración que existen una serie de limitaciones de índole práctica que impiden realizar un flujo de capitales al exterior en alguna moneda extranjera distinta del dólar de los EUA o euros. No existen en nuestro mercado interno suficientes divisas de otras monedas que permitan efectuar una inversión relevante.

Lo normal es que la moneda extranjera de curso legal del país en que está constituida la sociedad extranjera sea la misma en que está reflejado su

³⁹ En este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema en los casos de los Inversiones los Pellines Dos S.A. con SII - sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.448-2014 y GMS Productos Gráficos con SII - sentencia dictada el 25 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 3.429-2015.

capital estatutario, en las que se realicen las operaciones de su giro, esté expresada la contabilidad y estados financieros, se utilice para efectuar las determinaciones y declaraciones de impuestos y la que se vea afectada cuando existan variaciones del riesgo país.

En este sentido, en muchos casos no deja de ser más que un mero accidente la adquisición de dólares de los EUA o euros para materializar una inversión en el exterior, derivado de la imposibilidad de obtener en Chile las divisas necesarias con las que, finalmente, se pretende realizar el negocio en el extranjero.

Por lo demás, bajo un análisis formalista del artículo 41 de la Ley de la Renta resultaría más convincente considerar el valor de cotización de moneda extranjera en la que están expresados los derechos sobre la sociedad extranjera. Es decir, la moneda en la que está expresado su capital. El valor de los derechos sociales o acciones de la sociedad extranjera (derechos en moneda extranjera) se deben ajustar de acuerdo al valor de cotización de la respectiva moneda.

2.4 Valor de las interpretaciones administrativas del SII

El artículo 6 letra A del Código Tributario y el artículo 7 letra (b) de la Ley Orgánica del SII establecen la facultad del Director del SII para absolver las consultas que los funcionarios o las autoridades del SII formulen sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

La fuerza vinculante de la interpretación que realiza el Director del SII emana de los artículos 6 letra A) N° 1 y 26 del Código Tributario. De estas disposiciones se desprende que el Director se encuentra facultado de manera exclusiva para interpretar administrativamente la ley tributaria, interpretación que es obligatoria sólo para los funcionarios del SII.

La ley 20.322 de 27 de enero de 2009 instauró los Tribunales Tributarios y Aduaneros con el objeto de perfeccionar y fortalecer la jurisdicción en estas materias. Con anterioridad a su creación, dicha jurisdicción estaba radicada en los servicios administrativos correspondientes (SII y Servicio Nacional de Aduanas) y, en materia tributaria, el juez era el Director Regional del SII, cuya independencia e imparcialidad al ser funcionario del SII resultaba altamente cuestionable.

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros deben fallar de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes (contribuyente y SII) en conformidad a las leyes de la sana crítica. Esto significa que los jueces deben adoptar su decisión de acuerdo a un proceso de libre convicción; en contraposición a un sistema de prueba legal tasada. El juez tributario debe fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así, las discusiones bajo la vigencia de la nueva justicia tributaria deben fallarse con mayor independencia de los criterios e interpretaciones que al respecto pueda plantear el SII⁴⁰.

2.5 Inconvenientes estructurales de las normas que establecen la corrección monetaria de inversiones en sociedades en el extranjero

De acuerdo a la estructura de los artículos 41 N° 4 y 41 B de la Ley de la Renta, la diferencia entre la variación del IPC y el tipo de cambio de la moneda extranjera utilizada para corregir la inversión en la sociedad

⁴⁰ Respecto al carácter de independiente que debe tener el Tribunal Tributario, el profesor Rodrigo Ugalde Prieto ha entendido que: *“En concreto, la independencia consiste en que el Tribunal Tributario y Aduanero será libre e independiente del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de toda otra autoridad en la dictación de sus resoluciones y, fundamentalmente, de la sentencia que resuelve el reclamo*

extranjera necesariamente impactará en las determinaciones tributarias que deben declarar estos contribuyentes.

Al utilizar un factor de reajustabilidad distinto al utilizado para corregir monetariamente el capital propio tributario, la reajustabilidad de las inversiones en sociedades extranjeras distorsiona los resultados impositivos de las empresas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa.

Lo anterior se produce dado que entre los activos que se consideran para determinar el capital propio tributario se computa la inversión en la sociedad extranjera a su valor reflejado en pesos al 1° de enero del año y se corrige monetariamente de acuerdo a la variación que experimente el IPC al 31 de diciembre de dicho ejercicio, deduciéndose en la determinación de la renta líquida imponible. Sin embargo, el activo inversión en sociedad extranjera es corregido durante ese mismo período de acuerdo a la variación de tipo de cambio de la moneda extranjera, agregándose dicha variación en la determinación de la renta líquida imponible. Las diferencias entre ambos factores de reajustabilidad generan una distorsión en la determinación de los resultados tributarios, impactando en un menor o mayor pago de impuestos exclusivamente por efectos de la aplicación del mecanismo de corrección monetaria, sin haberse producido ganancia o pérdida alguna.

En consecuencia, el mecanismo de reajustabilidad de las inversiones en sociedades extranjeras produce un efecto distorsionador que colisiona con el principio de neutralidad que inspira el sistema de corrección monetaria. Sin embargo, sus efectos distorsionadores son temporales y al largo plazo - al momento que el inversionista se desprenda de la inversión- debieran neutralizarse, sin perjuicio de las discusiones y complicaciones que puedan

presentarse durante el transcurso de tiempo en que se mantiene la inversión.

En todo caso, se debe tener presente que la corrección monetaria de las inversiones en sociedades extranjeras no es el único caso anómalo que distorsiona el sistema de corrección monetaria de empresas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa.

Una situación similar se produce, por ejemplo, en los procesos de fusión por absorción de sociedades, cuando al final del ejercicio en que se produjo la reorganización la sociedad absorbente no incorpora en la determinación de su renta líquida imponible un agregado por corrección monetaria respecto del activo en que tenía reflejada la inversión en la sociedad absorbida, pero si computa dicho activo en la deducción de la corrección monetario de su capital propio⁴¹.

Asimismo, ocurre un efecto parecido en la distribución de dividendos o retiro de utilidades. En estos casos, la sociedad fuente de una distribución de utilidades registra una menor deducción por concepto de corrección de capital propio tributario (ya que debe rebajarse de su determinación el monto retirado) y un menor agregado por concepto de corrección monetaria de los activos que distribuye a sus propietarios (que no se encuentran en su balance al término del ejercicio). Su situación se mantiene neutra. En

⁴¹ Lo anterior se produce al establecer el artículo 31 N° 9 de la Ley de la Renta que para la determinación del goodwill debe compararse el costo tributario que mantiene la sociedad absorbente al 31 de diciembre del ejercicio anterior a la fusión con el valor del capital propio tributario de la sociedad absorbida a la fecha de fusión. Esto implica que las deducciones de corrección monetaria son superiores a los agregados que corresponde realizar por este concepto al considerar la inversión en la sociedad absorbida, disminuyendo consecuentemente la determinación de los resultados tributarios. Por su parte, el activo inversión en la sociedad absorbida no es corregido al no encontrarse reflejado en los activos existentes al cierre del ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, este efecto distorsionador se compensa al quedar implícitamente reflejada la corrección monetaria de la inversión en la sociedad absorbida en el reconocimiento de un menor goodwill o mayor badwill.

cambio, la sociedad receptora debe corregir los activos que recibe como retiro o dividendo incorporando un agregado por corrección monetaria en la determinación de su renta líquida imponible, pero no puede considerar estos activos como un mayor capital propio para efectos de la deducción de su corrección monetaria (dado que los activos recibidos no se encontraban registrados en el balance al inicio del ejercicio). Con esto se produce una distorsión en los resultados de la sociedad receptora de los de dividendos o retiro de utilidades.

Por último, en la venta de acciones o derechos sociales el contribuyente (con contabilidad completa) al determinarse el mayor o menor valor en la venta debe deducirse el costo de adquisición corregido hasta el 31 de diciembre del año anterior a la venta y no a la fecha misma en que ocurre la operación. Con esto, lógicamente se genera una menor deducción por costo tributario y, consecuentemente, una mayor utilidad o menor pérdida. Sin embargo, el mayor resultado producido en la operación (mayor utilidad o menor pérdida) se compensa al no agregarse la corrección monetaria del activo que se enajena en la determinación de la renta líquida imponible.

3. Mecanismos de alivio

En consideración a las distorsiones que provoca el mecanismo de revalorización de las inversiones en sociedades extranjeras que hemos venido analizando, vislumbramos dos mecanismos alternativos que permitirían mitigar el impacto de las variaciones de tipo de cambio en las determinaciones tributarias de las empresas chilenas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa.

3.1 Contabilidad en moneda extranjera

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 N° 1 del Código Tributario, por regla general, los contribuyentes deben llevar contabilidad, presentar declaraciones y pagar sus impuestos en moneda nacional.

Sin embargo, el artículo 18 N° 2 del Código Tributario establece una excepción a la regla anterior, que faculta al SII para autorizar a llevar contabilidad en moneda extranjera a determinados contribuyentes que cumplan ciertas causales calificadas que contempla esta norma.

Las causales excepcionales establecidas en esta norma son las siguientes:

- a) *Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique⁴².(Énfasis agregado).*
- b) *Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera⁴³.(Énfasis agregado).*
- c) *Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente⁴⁴.(Énfasis agregado).*
- d) *Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de*

⁴² La Resolución Exenta 62 de 2008 considera que esta causal se cumple cuando la mayor parte de las operaciones de importación o exportación del contribuyente se lleven a cabo en una moneda extranjera y estas representen el 50% o más de los ingresos o costos y/o gastos operacionales.

⁴³ La Resolución Exenta 62 de 2008 considera que esta causal se cumple cuando el capital social o las deudas han sido mayoritariamente aportadas o contraídas desde el extranjero en una proporción superior al 50% del capital o endeudamiento.

⁴⁴ La Resolución Exenta 62 de 2008 sostiene que la moneda extranjera debe influir de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente. Esto es, corresponda a la que normalmente se denominen y/o liquiden los precios de ventas y/o servicios, o los que se utilicen en el mercado internacional. Además, exige que los bienes o servicios deben representar más del 50% del valor total de las operaciones del interesado.

*autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa*⁴⁵. (Énfasis agregado).

Naturalmente, para efectos de determinar qué causal o causales podría configurar un inversionista local que mantiene una inversión en una sociedad extranjera resulta indispensable realizar un análisis caso a caso de sus condiciones particulares. Sin embargo, estimamos que esta inversión en el extranjero, en principio, permitiría configurar la excepción contemplada en el artículo 18 N° 2 letra C) del Código Tributario. A nuestro parecer, una inversión en una sociedad extranjera perfectamente podría ser considerada como un bien propio del giro de una empresa, por ejemplo en caso de una sociedad de inversión. Además, en este caso los títulos representativos del capital de la sociedad extranjera debiesen estar denominados en una moneda extranjera, con lo que se cumplirían todos los requisitos establecidos en la norma y en la Resolución Exenta 62 de 2008. Por ello, estamos en desacuerdo con el parecer manifestado por el SII en el oficio 549 de 2017, en el que se considera que no cumple estos requisitos una sociedad de inversión chilena que entre sus activos únicamente mantiene una inversión en una sociedad extranjera.

La autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera debe ser presentada por la parte interesada ante el Director Regional que corresponda a su domicilio, argumentando la o las causales en virtud de las cuales se solicita dicha autorización y acompañándose los documentos u otros antecedentes que permitan acreditar su procedencia.

⁴⁵ La Resolución Exenta 62 de 2008 estima que constituyen sociedades filiales aquellas que cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 86 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas. Esto es, cuando se “*controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores*”. El SII ha señalado que también resulta aplicable el concepto de sociedad filial en caso de sociedad de personas u otra clase de persona jurídica. También se exige una declaración jurada simple del representante de la matriz en la que identifique la causa o motivo (normativa, autorización o declaración) por el cual debe determinar sus resultados para fines tributarios en la moneda extranjera respectiva.

Una vez otorgada la autorización por el SII, ésta puede comenzar a operar desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando se solicita junto con la declaración de inicio de actividades, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en los demás casos. Los particulares autorizados por el SII deben llevar su contabilidad en la moneda extranjera autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período.

En estos casos, el beneficio de llevar contabilidad en moneda extranjera se traduce en la liberación de la obligación de cumplir con las normas sobre corrección monetaria⁴⁶ y, por ende, eliminando los efectos que produce la actualización de las inversiones en sociedades en el exterior. Esto, bajo el entendido que la corrección monetaria es un mecanismo de actualización de los activos, pasivos y patrimonio, que no resulta necesario aplicar en aquellos casos en que la contabilidad completa de un contribuyente se encuentra indexada a un factor de reajustabilidad como lo es una moneda extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que las únicas monedas que actualmente el SII puede autorizar para llevar contabilidad son el dólar de los EUA, euro y dólar canadiense⁴⁷.

Finalmente, se debe mencionar que el SII está facultado para revocar las autorizaciones para llevar contabilidad en moneda extranjera, cuando se incumplan los requisitos de las casuales de excepción que justificaron su

⁴⁶ Véanse oficios 4.883 de 2006, 547 de 1979, 3.839 de 2000 y 2.986 de 2002. Circular 48 de 2016 “*Los contribuyentes que lleven contabilidad en moneda extranjera, no deberán aplicar el reajuste por la variación del IPC señalado, ello sin perjuicio de que deban convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que llevan su contabilidad.*” En idénticos términos Circular 46 de 2015.

⁴⁷ La Resolución Exenta 62 de 2008 sólo autorizó el dólar de los EUA y el euro como monedas extranjeras en las cuales se puede excepcionalmente llevar la contabilidad. Posteriormente, la Resolución Exenta 162 de 2008 incorporó el dólar canadiense.

otorgamiento. Estas revocaciones operan a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución que comunique la pérdida del beneficio.

3.2 Sociedades dedicadas exclusivamente a la explotación de capitales mobiliarios

Las empresas que solo obtienen rentas de capitales mobiliarios no se encuentran obligadas a determinar sus resultados según contabilidad completa y, en consecuencia, tampoco deben aplicar las normas sobre corrección monetaria.

El artículo 68 inciso 1° de la Ley de la Renta señala que “los contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 20 (...). Con todo, estos contribuyentes deberán llevar un registro o libros de ingresos diarios, cuando estén sometidos al sistema de pagos provisionales en base a sus ingresos brutos.” (Énfasis agregado). Por su parte, el artículo 41 de la Ley de la Renta dispone la aplicación de las normas sobre corrección monetaria exclusivamente respecto de los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general. De esta manera, las empresas liberadas de la obligación de llevar contabilidad también se eximen también de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria.

En consecuencia, si una sociedad que mantiene una inversión en una sociedad en el extranjero puede calificar como un contribuyente que exclusivamente obtiene rentas de los capitales mobiliarios individualizados en el artículo 20 N° 2 de la Ley de la Renta, entonces podría quedar liberada de llevar contabilidad y corregir monetariamente sus activos, pasivos y patrimonio.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 20 N° 2 de la Ley de la Renta señala que corresponden a rentas de capitales mobiliarios aquellas: “*consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados (...).*”

Asimismo, en el listado no taxativo de rentas de capitales mobiliarios que enumera el artículo 20 N° 2 de la Ley de la Renta, se incluyen, entre otras, las rentas provenientes de:

- a) *Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;*
- b) *Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;*
- c) *Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.*
- d) *Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;*
- e) *Cauciones en dinero;*
- f) *Contratos de renta vitalicia, y*
- g) *Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.*
(Énfasis agregado).

Como es posible apreciar, la letra C del artículo 20 N° 2 de la Ley de la Renta considera que los dividendos y demás beneficios derivados del dominio de acciones de sociedades anónimas extranjeras corresponden a una renta de capitales mobiliarios. Por ello, las rentas derivadas de una inversión en una sociedad en el extranjero debieran calificar como rentas de capitales mobiliarios gravadas de conformidad al artículo 20 N° 2 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se debe tener en cuenta que no existen pronunciamientos de la autoridad tributaria que validen los efectos

tributarios mencionados y que permitan tener la certeza suficiente para aplicar este tratamiento.

VII. CONCLUSIONES

Conforme a los artículos 41 N° 4 y 41 B N° 3 de la Ley de la Renta, las empresas chilenas que declaran sus impuestos en base a rentas efectivas determinadas en base a un balance preparado según contabilidad completa deben corregir monetariamente las inversiones en acciones o derechos sociales de una sociedad extranjera de acuerdo con el valor de cotización de la moneda en que éstas se encuentran expresadas.

Como hemos visto, la aplicación de este mecanismo de corrección monetaria tiene incidencias cíclicas, que afectan las determinaciones anuales de impuestos a la renta, y esporádicas, con ocasión de la enajenación o disolución de la sociedad extranjera.

En este sentido, la moneda extranjera que se utilice para corregir monetariamente una inversión en una sociedad extranjera resulta de suma relevancia. Los tipos de cambio de las monedas extranjeras han tenido trayectorias muy disimiles y no tenemos antecedentes de que vayan a converger en un futuro cercano.

Al respecto, los pronunciamientos del SII han sostenido criterios ambiguos en cuanto a la moneda que debe utilizarse para corregir monetariamente las inversiones en sociedades extranjeras que poseen las empresas chilenas. Además, tuvieron que evolucionar a medida que los criterios extremadamente formales con los que se abordó inicialmente la materia en la práctica fueron insuficientes para dar respuesta a los casos prácticos a los que se vieron enfrentados.

Las complicaciones en la aplicación de la norma no han sido indiferentes y los conflictos que han surgido han sido llevados al conocimiento de nuestros tribunales superiores de justicia.

De acuerdo al análisis desarrollado en este trabajo se ha concluido que el último criterio interpretativo planteado por la autoridad tributaria es la aproximación más adecuada para interpretar la norma y, en consecuencia, las inversiones en sociedades extranjeras debieran corregirse monetariamente según la variación del tipo de cambio de la moneda del país en el que se encuentran radicadas. Los criterios de la moneda autorizada por el Banco Central o la moneda extranjera desembolsada en Chile dan cuenta de una incorrecta interpretación de la norma y debieran descartarse.

Sin perjuicio de las discusiones que puedan surgir respecto a qué moneda extranjera debe utilizarse para reajustar las inversiones en sociedades extranjeras, se debe tener en cuenta que la estructura de la norma genera un efecto distorsionador que colisiona con el principio de neutralidad que inspira el sistema de corrección monetaria. Esto, al referirse a un factor de reajustabilidad distinto al que se utiliza para corregir el resto de los activos, pasivos y el capital propio tributario.

Para mitigar el impacto de las variaciones de tipo de cambio en las determinaciones tributarias se debe evaluar la conveniencia y factibilidad de traspasar las sociedades extranjeras a un vehículo de inversión en Chile que no se encuentre sujeto a las normas sobre corrección monetaria, como lo sería una sociedad que ha obtenido la autorización del SII para llevar su contabilidad en moneda extranjera o que tenga como giro exclusivo la explotación de capitales mobiliarios.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

1. Decreto Ley 824 de 1974 sobre ley sobre impuesto a la renta.
2. Decreto Ley 830 de 1974 sobre Código Tributario.
3. Ley 18.634 de 1987 establece sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica.
4. Ley 18.682 de 1987 introduce modificación al impuesto adicional de la ley de la renta y otros.
5. Ley 18.970 de 1990 modifica ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y otras disposiciones referidas al mismo banco.
6. Ley 19.247 de 1993 introduce modificaciones a la Ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.
7. Ley 19.270 de 1993 modifica la ley sobre impuesto a la renta, el artículo 36 del decreto ley 825 de 1974, el artículo 4° de la ley 18.841 y otras normas de carácter tributario.
8. Ley 19.506 de 1997 modifica el decreto ley 824 sobre impuesto a la renta; el decreto ley N° 825 sobre impuestos a las ventas y servicios, de 1974 el Código Tributario, la ley orgánica de servicios de impuestos internos y otras normas legales.
9. Ley 20.171 de 2007 incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo.
10. Ley 19.768 de 2001 introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario.
11. Ley 20.630 de 2012 perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

12. Ley 20.780 de 2014 reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
13. Ley 20.899 de 2016 simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.
14. Compendio de Normas de Cambios Internacionales de la Banco Central de Chile.
15. Acuerdo del Consejo del Banco Central N° 597E-02-970415 de fecha el 15 de abril 1997.

Jurisprudencia administrativa

Circulares

16. Circular 2 de 1975
17. Circular 100 de 1975
18. Circular 52 de 1993
19. Circular 25 de 2008
20. Circular 44 de 2016
21. Circular 48 de 2016
22. Circular 46 de 2015

Resoluciones

23. Resolución Exenta 62 de 2008
24. Resolución Exenta 162 de 2008

Oficios

25. Oficio 3.255 de 1977
26. Oficio 547 de 1979
27. Oficio 184 de 1993
28. Oficio 634 de 1993
29. Oficio 535 de 1995
30. Oficio 3.496 de 1996
31. Oficio 1.081 de 1998
32. Oficio 3.839 de 2000

33. Oficio 2.986 de 2002
34. Oficio 11 de 2003
35. Oficio 2.277 de 2003
36. Oficio 2.585 de 2004
37. Oficio 4.654 de 2006
38. Oficio 4.571 de 2006
39. Oficio 4.578 de 2006
40. Oficio 4.883 de 2006
41. Oficio 552 de 2007
42. Oficio 836 de 2008
43. Oficio 2.151 de 2013
44. Oficio 191 de 2014
45. Oficio 1.686 de 2015
46. Oficio 1918 de 2015
47. Oficio 549 de 2017
48. Oficio 742 de 2017

Jurisprudencia judicial

49. Carpe S.A. con SII - sentencia dictada el 15 de junio de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.353-2014
50. Inversiones los Pellines Dos S.A. con SII - sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema en autos rol 22.448-2014
51. Protisa S.A. con SII - sentencia dictada el 21 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 23.456-2014
52. GMS Productos Gráficos con SII - sentencia dictada el 25 de enero de 2016 por la Corte Suprema en autos rol 3.429-2015

53. “Presencia de Inversiones Directas de Capitales Chilenos en el Mundo 1990 – diciembre 2015” reporte preparado por DIRECON

54. Rodrigo Ugalde Prieto Tribunales Tributarios y Aduaneros Editorial Legalpublishing, 2009

Páginas web

55. <http://si3.bcentral.cl/Indicadoressiete/secure/Indicadoresdiarios.aspx>
56. <http://www.hacienda.cl/sala-de-prensa/noticias/historico/ministro-valdes-celebro-recaudacion.html>
57. <http://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/2016/040116noti01jv.htm>